

AUTO No 152
CIVIL - FAMILIA
PROCESO: DIVISORIO AGRARIO
DEMANDANTE: ALVARO ROA PEREZ
DEMANDADO: DAVID FERNANDO RAMIREZ LOPEZ
RADICACIÓN: 2014-00087-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, cuales dígame se contraen en las siguientes:

1. Impulsar el proceso.
2. De cara a una clara oposición frente a la tala indiscriminada de arboles en el predio objeto de litigio y ejercida por el demandado DAVID FERNANDO RAMIREZ, demandado, además de copropietario del inmueble, se instó requerir al mencionado en aras de lograr la suspensión inmediata de la explotación o aprovechamiento forestal, so pena de multa. Así mismo, se exhorte para la exhibición del permiso de aprovechamiento, lugar de almacenamiento de la madera, como la cantidad de teleras, tablas y orillos obtenidos.
3. Justamente en virtud del precedente pedimento, se ordene la intervención de la Policía Nacional con el fin de lograr el decomiso del recurso natural aprovechado, a más del entable de aserrío, motosierras y mulas que se hallen en el lote intervenido.
4. Advirtió en último término que para efectos del aludido decomiso se exhorte o comisione al Alcalde Municipal de Pensilvania – Caldas con facultad para subcomisionar al Inspector de Policía de la localidad.

Y bien, puestas en contexto las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, el Despacho responderá a las mismas de manera puntual; veamos:

En primer lugar, se torna menester indicar que agotado el estudio del expediente, conflujo plausible evidenciar dos situaciones de capital importancia en aras de lograr el impulso presuntamente ausente, pero rogado.

Al respecto, surge imperioso no echarse de ver la naturaleza del proceso, al igual que su forma de culminación, cual impone advertir que sugiere dos momentos importantísimos, uno donde se decide vía Auto lo que atañe a división material o venta bien y otro constitutivo de Sentencia que fidelice las antedichas posibilidades.

Lo explicado supone entonces el imperativo de revelar que en el caso de autos ya nos hallamos en presencia del segundo segmento o estadio procesal, puesto que otrora se demarcó la imposibilidad de dividir materialmente el bien y por ende habría que consumarse la venta del bien. No obstante, en dirección de ello, sobresalen diversos requisitos *sine qua non*; es decir, el secuestro del bien, así como su avalúo en firme. Los que se resalta, en forma alguna provienen satisfechos.

Bajo este entendido y en aras de superar el cúmulo de las exacciones previas para la diligencia de venta de cosa común, se dispondrá dar en traslado la aclaración del dictamen pericial contentivo del avalúo por el término de tres (3) días, entre tanto, la última explicación ofrecida por la perito evaluadora fue producto de una serie de reparos realizados por el apoderado de la parte demandante, de no ser así, en tino de esta instancia tan caros principios como la defensa y contradicción se podrían edificar contrariados.

Luego, valga decir, que en el Cuaderno Nº 7 Folios 55 y siguientes reposa el Auto a través del cual se decretó el secuestro del bien inmueble materia del proceso y en consecuencia se dispuso expedir el Despacho Comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, con el ánimo de consumar el secuestro; empero, surgen desconocidas las resultas de la comisión, por manera que, se enviará el Comisorio Civil Nº 002 del 16 septiembre de 2019, recabándose en el oficio de envío sobre la premura exteriorizada por el petente en su rogativa, la que por demás conllevará acotar que en la medida de las posibilidades se realice en un término no superior a treinta (30) días.

A su turno, en tratándose del tema adicional planteado de pronunciamiento, o dicho de otro modo, lo que se contrajo a la extracción de un recurso aprovechable del bien por el demandado DAVID FERNANDO RAMIREZ LOPEZ y lo pretendido sobre ese particular, se afirma desde este preciso instante carecerse de competencia, por dos razones basilares, a saber:

1. Al no haberse llevado a cabo la diligencia de secuestro los comuneros del bien proindiviso en manera alguna precisan limitación sobre el ejercicio de sus derechos; sin embargo, ello no significa que la recolección de cosechas o aprovechamiento necesario que imponga el fundo, así como su administración, pueda ser oculta o en desmedro de los demás comuneros, habida cuenta que todo valor que produzca éste tendrá que ser relacionado

y posteriormente distribuido en la Sentencia que haya de proferirse para ultimar el trámite. En tal sentido, se ordenará requerir al señor DAVID FERNANDO RAMIREZ LOPEZ, para que agote las explicaciones relativas a la extracción de la madera del predio y mas que ello, señale el valor percibido para tenerse en consideración en el momento oportuno.

2. A su vez, la petición circunscrita a exigir los permisos o licencias pertinentes, realizar decomisos y todo lo relativo al aprovechamiento sin el lleno de los requisitos que la normativa ambiental prevé para la extracción del material que se expone en bien inmueble, como bien lo anotó el apoderado en su petición, la ley 99 de 1993 que creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), al igual que la ley 1333 de 2009, demarcan no sólo las autoridades llamadas a dilucidar este tipo de situaciones, sino también el Régimen Sancionatorio Ambiental, entre otros elencos normativos tales como: Ley 23 de 1973, Decreto 2811 de 1974, por ende que se carezca de competencia para dilucidar lo que se reclama y como efecto implícito se negará lo que a este asunto concita la atención del Despacho.

En razón de lo discurredo, se resuelve;

PRIMERO: DAR traslado por el término de tres (3) días de la aclaración del avalúo anejado por la perito.

SEGUNDO: SE ORDENA enviar el **DESPACHO COMISORIO Nº 002** adiado 16 septiembre de 2019 al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, recabándose en el oficio de envío sobre la premura exteriorizada por el petente en su rogativa, cual por demás conllevará acotar que en la medida de las posibilidades se realice en un término no superior a treinta (30) días la diligencia de secuestro.

TERCERO: SE ORDENA requerir al señor **DAVID FERNANDO RAMIREZ LOPEZ**, para que agote las explicaciones relativas a la extracción de la madera del predio y mas que ello, señale el valor percibido por la venta del mismo para tenerse en consideración en el momento oportuno.

CUARTO: NEGAR la petición relativa a la exigencia de permisos o licencias pertinentes, realizar decomisos y todo lo relativo al aprovechamiento sin el lleno de los requisitos que la normativa ambiental prevé para la extracción del material que se expone en el bien inmueble, con entibo de explicado *supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

